

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

La Jubilación en México

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOEL GARCIA ALVARADO**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA,
Director del Seminario de Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social hom-
bre que anima con su vida y con su --
obra el espíritu de la Revolución Pro-
letaria que consiste en la reivindica
ción humana

y AL SEÑOR LICENCIADO

CARLOS ENRIQUE MENDOZA GARCIA
por su valiosa orientación en esta
tesis.

**A MIS MAESTROS CON
CARIÑO, POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS.**

**AL SEÑOR ALMIRANTE C.G.
LUIS M. BRAVO CARRERA,-
SECRETARIO DE MARINA, -
CON TODO RESPETO.**

**A LOS CC. CORONEL DE INF. Y TTE. COR.
DE LA MISMA ARMA: PABLO PARTIDA MARTI
NEZ Y TEODORO LOPEZ SALGADO, RESPECTI
VAMENTE, POR LA AYUDA QUE ME BRINDA--
RON EN EL EJERCITO.**

A los señores Almirantes:

JOSE MARIA RIVAS SANZ
HUMBERTO MARTINEZ NAJERA
ARMANDO MARTINEZ FLORES
JESUS BELTRAN RAMIREZ
GUSTAVO MARTINEZ TREJO

Como agradecimiento del
apoyo que me han brindado.

Al Sr. Cap. de Corb. S.J.N.y Lic.

MANUEL VARELA ARIAS y esposa.
Con todo cariño y respeto que
siempre siento por ellos.

Al C. 1er Mtre. A.I.N.Ofta.
DANIEL CERVANTES FLORES, -
por su valiosa cooperación
en esta tesis.

A los señores Licenciados
de la Dirección de Justicia-
Naval.

RENATO DE JESUS BERMUDEZ FLORES
FERNANDO A. PEREZ SANCHEZ
AMERICO J. FLORES NAVA
EFREN TRUJILLO GONZALEZ.

Con respeto y cariño.

A mis compañeros de labores
de la Junta Naval y Dirección-
de Justicia Naval de la Armada
de México.

A todos mis amigos y
compañeros de estudios.

IN MEMORIAM

A mi padre

MACEDONIO GARCIA GARCIA
Lo recuerdo siempre con
cariño y amor.

IN MEMORIAM

A mis abuelos

NARCISO ALVARADO y
EUSEBIA LOPEZ.

IN MEMORIAM

A mis bisabuelos
ANTONIO Y CAMILA.

A mis hermanos.

RAUL, BALDEMAR,
MAGIN, NAPOLEON
y ADAN.

Con profundo ca
riño.

A mis tios, primos,
cuñadas, sobrinos y fami
liares.

A mi madre y hermana

ANTONIA ALVARADO LOPEZ
ANTONIA GUTIERREZ ALVARADO

Con todo amor y agradeci
cimiento quienes por mí-
han dado todo y tal vez-
sin ayuda de ellas no huu
biera alcanzado la meta-
trazada.

**A mi pueblo Santiago Apoala,
Distrito de Nochixtlán, Oax.**

**"APOALA" Luz de todo el mundo
no olvidaré jamás tus peñazcos
que te sirven de centinela, tu
manantial, tus aguas cristali-
nas, tu cascada, donde recorrí
los primeros años de mi niñez.**

I N D I C E

PAG.

"LA JUBILACION EN MEXICO"

CAPITULO I

a.- Aparición de Leyes de Previsión Social en México.....	11
b.- Concepto de Jubilación.....	14
c.- La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1925.....	19

CAPITULO II

"LA JUBILACION EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL" 29

a.- Seguro de Riesgos de Trabajo.....	34
b.- Seguro de Enfermedades y Maternidad.....	40
c.- Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.....	44

CAPITULO III

"LA JUBILACION EN LA LEY DEL I.S.S.S.T.E." 49

a.- Pensión por Vejez.....	51
b.- La Jubilación.....	53
c.- Pensión por Invalidez.....	53
d.- Pensión por causa de Muerte.....	54

CAPITULO IV

"LA JUBILACION EN LAS LEYES DE LAS FUERZAS ARMADAS" 59

a.- Haber de Retiro.....	64
b.- Compensación por Retiro, y.....	67
c.- La Pensión.....	69

CAPITULO V

"LA JUBILACION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS" 73

a.- Contrato Colectivo de Trabajo entre los Ferrocarriles -- Nacionales de México y el S.F.R.M.-.....	73
b.- Contrato Colectivo de Trabajo entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas y el S.M.L.-.....	76

C O N C L U S I O N E S	81
-------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	85
-------------------------------	----

CAPITULO I

a.-APARICION DE LEYES DE PREVISION SOCIAL EN MEXICO.

Por Cédula del 27 de junio de 1526, revestida con el carácter de perpetua, " Don Hernán Cortés concedió a Isabel Moctezuma, niija mayor de Moctezuma II como Juro de -- Heredad y en calidad de dote y arras, por considerarlo su patrimonio, el señorío y pueblo de Tacuba y otras poblaciones de esa jurisdicción."

Las razones que tuvo el conquistador para otorgar tamañas concesiones a Isabel Moctezuma fueron:

a).-Los servicios prestados por Moctezuma II en favor de la Conquista y en especial en favor de la causa de Hernán Cortés incluyendo la propia muerte de Moctezuma.

b).-La restitución de determinados bienes que como consecuencia de la conquista salieron del patrimonio de Moctezuma II y pasaron a la corona Española, y, por tal motivo - considera a Isabel Moctezuma como legítima heredera de su padre.

c).-El encargo que el propio Moctezuma (dice Cortés), le hizo de sus tres hijos, especialmente de Isabel, como hija mayor (1).

(1).-GARCIA IGLESIAS, SARA, *Vidas Mexicanas.-Isabel Moctezuma. La última Princesa Azteca.-Ediciones Aconitl, -- México, 1946. pp.191-192.*

Con el advenimiento del México independiente, nuestro gobierno, seguramente consciente de la responsabilidad histórica y jurídica del estado de cosas que había prevalecto por centurias, con un afán de reformar todo lo que fuera susceptible de perfeccionamiento y con un espíritu de justicia, dejó "statu quo" la situación al respecto y dictó el Decreto del 7 de agosto de 1823, que en su artículo-15 dice:

"15.-Quedan vigentes por ahora las PENSIONES que paga la Hacienda Pública a los descendientes del Emperador Moctezuma II, y procurará el gobierno capitalizarlas a la mayor brevedad posible con fincas de la Nación para su libre disposición y división entre el actual poseedor y sucesor con arreglo a la Ley" (2).

Esta situación continuó vigente hasta que, el 9 de enero de 1934, se publicó en el "Diario Oficial" un Decreto derogando tal disposición y declarando extinguidas las PENSIONES otorgadas a los descendientes de Moctezuma II, cuyo texto es el siguiente:

(2).-DUBLAN, MANUEL; Y LOZANO, JOSE MARIA: Legislación Mexicana, Tomo I: 1687-1826, Decreto de 7 de agosto de 1823, sobre vinculaciones, art.15.-pp.004.-edición Oficial.-1876.

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.-Se deroga el artículo 15 del Decreto de 7 de agosto de 1823.

ARTICULO 2o.-Quedan extinguidas todas las PENSIONES - de que disfrutaban con cargo al Erario Federal los descendientes de Moctezuma II en México y en el extranjero. En consecuencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá en lo sucesivo de efectuar pagos por concepto de dichas PENSIONES, tanto caídas como futuras.

ARTICULO 3o.-Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".-J.Jesús Delgado, S.V.P.- A.S.Rodríguez, S.P.S.- Gilberto Fabila, - D.P.- Andrés H. Peralta, D.S.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F.

A los veintisiete días del mes de diciembre de mil -
novecientos treinta y tres.- A.L. Rodríguez.-Rúbrica.- El
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del
Despacho, Marte R. Gómez.-Rúbrica.-Al C.Secretario de Go--
bernación.-Presente" (3).

Al entrar en vigor este Decreto en la fecha señalada,
ya en nuestra época moderna, terminan en forma jurídica las
pensiones más remotas que registran los anales históricos -
de nuestro país.

b.-CONCEPTO DE JUBILACION.

Al hablar de la Jubilación y de la Pensión, necesaria-
mente se comprende que nos encontremos en el campo de la --
Seguridad Social, o mejor dicho que, la Jubilación y la Pen-
sión son instituciones principalísimas en el Derecho Social.

El avance legislativo en lo social, se concretiza prin-
cipalmente en la Pensión y la Jubilación de vejez, porque de
no existir tal institución, el trabajador desprovisto de su
vitalidad de trabajo por el paso de los años, se ve precisa-
do a dejar su ocupación remunerada y a recluírse en una trig

(3).-Decreto, Publicado en el Diario Oficial, el día 9 de
enero de 1934.-

te soledad, añorando la llegada de la muerte como único remedio a sus calamidades; y mientras ésta no llegue se constituye en una carga para su familia y consecuente-- mente en un freno al progreso de la sociedad; esto obligó a traducir la seguridad individual en seguridad social, para evitar que quien no esté asegurado se convierta en amenaza constante de la colectividad.

El Diccionario Enciclopédico SALVAT (4), dice que JUBILAR es " Eximir del ejercicio, por razón de ancianidad, largos servicios o imposibilidad física, a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo civil, señalándole generalmente pensión vitalicia en recompensa de los servicios prestados".

JUBILACION.- " Como acción y efecto de jubilar o jubilarse. Haber pasivo o sueldo que disfruta la persona jubilada.- Situación de Jubilado". Y como rama del Derecho Administrativo señala que es la " Situación de derecho del funcionario o empleado civil del Estado que cesa en su cargo, ya sea por su edad, por imposibilidad física o por haber prestado cierto tiempo de servicios y en cuya virtud se le reconoce el derecho a todo o parte de su sueldo".

(4).-Diccionario Enciclopédico Salvat, Segunda edición
Tomo VIII, In-Mao.-Salvat editores, S.A.-1951.

La Jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea su situación en que se encuentre, o deberá decretarse forzosamente, -- con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, cuerpos u organismos del Estado, pero tanto en uno como en otro caso será indispensable que el empleado haya cumplido por lo menos la edad de 65 años.

La Jubilación por causa de imposibilidad Física podrá solicitarse por el interesado cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de -- oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y tanto en uno como en otro caso habrá de justificarse dicha imposibilidad en expediente ins--- truído al efecto por el organismo correspondiente del Mi nisterio de Hacienda encargado del servicio.

La Jubilación por haber prestado al Estado más de - 40 años (este tiempo varía) de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

La cuantía de la pensión de Jubilación se fija según una escala que determina el sueldo regulador por los años de servicios abonados. Pueden concederse pensiones extra ordinarias a los que se inutilicen permanentemente por --

consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallen realizando.

Conservando la misma esencia de lo definido, el - Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A. (5) considera - la Jubilación " Como el haber pasivo que disfruta una - persona como recompensa por los servicios que ha pres- - tado, y que recibe por razón de vejez, imposibilidad - o haber cumplido el tiempo mínimo requerido".

Durante mucho tiempo "Jubilarse era desechar por -- inútil a una persona y no utilizar más sus servicios; - en consecuencia era un término de relaciones por edad - o decrepitud de la persona, que le impedía realizar -- con eficiencia los ejercicios o prácticas que realiza - ba."

En la actualidad la Jubilación concede además de la Pensión los demás beneficios que otorga la Ley de -

(5).-Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A.(30-agosto-1953), Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.-

Seguridad Social, incluyendo servicio médico, etc...

Para precisar el concepto de Jubilación diremos que, con frecuencia se confunden los términos Jubilación y Pensión; están íntimamente relacionados pero no significan lo mismo ya que la Jubilación es un de recho del trabajador, que adquiere solamente por an- tigüedad determinada legalmente en el servicio y ha- ber cubierto todas sus contribuciones del seguro; que la Jubilación tiene como fundamento, dar al trabaja--
dor que ha dedicado su vida al estado o a la iniciati
va privada, toda clase de protección para que en el -
futuro, tenga un digno retiro y éste mantenga en pas
ividad una situación equivalente a la alcanzada en el-
trabajo.

La Jubilación es un derecho del trabajador que -
consiste en percibir una renta periódica y vitalicia-
en efectivo, derecho logrado mediante el cumplimiento
de exigencias legales a saber: determinado tiempo de-
servicios prestados y haber pagado todas sus cuotas -
del seguro.

La Jubilación entraña un carácter trascendental -
en pro de la Seguridad Social al generar diversas pen-
siones, que son acreencias de los deudores del Jubilado al

fallecimiento de éste; pensiones que podemos definir de la siguiente manera: Son derechos otorgados a los familiares del trabajador que muere estando Jubilado o teniendo derecho a la Jubilación y que consiste en el pago periódico de una suma de dinero. La pensión es un derecho personal que sólo pueden ejercitarlo los familiares del empleado fallecido; familiares que están expresamente establecidos en las leyes, y condicionados por las mismas.

El carácter trascendental que presenta la Jubilación a través de la Pensión consiste, en proteger al trabajador en su vejez hasta su muerte, y en no desamparar a los que de él dependen cuando fallezca.

c.- "LA LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO"
DE 1925.

Es digna de encomio la actitud de nuestros gobernantes que, animados de un sentimiento humanístico, se han preocupado por resolver los problemas de los trabajadores, preferentemente de las clases más necesitadas, lo que trae como consecuencia lógica la preparación de una legislación que, preparada con cuidado y amplitud, viniera a poner orden en las normas de Seguridad Social -

en beneficio del pueblo mexicano, es así como con fecha 11 de agosto de 1925 se expide la "Ley General de Pensiones Civiles de Retiro(6), siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos D. Plutarco -- Elías Calles; ordenamiento que marca un gran avance y -- que de hecho constituye el antecedente más directo de -- nuestra institución de Jubilación.

Consideramos que hasta donde fue posible, la "Ley - General de Pensiones Civiles de Retiro" cubrió exhaustivamente el campo de pensiones y que cambió la actitud -- oficial de considerar a éstas como un derecho del trabajador y no como una dádiva, paternalismo, etc.; creó de -- hecho un nuevo sistema al establecer un Fondo de Pensiones al que contribuían, según tarifas computadas los propios trabajadores del Estado. Avalada por el Gobierno, -- esta Ley estaba predestinada a ser un útil instrumento -- en la aplicación justa de los beneficios de las pensiones.

(6).-Decreto Publicado en el Diario Oficial, el 19 de agosto de 1925.-

Dividida en seis capítulos, que abarcan un total de 94 artículos, la Ley presenta un esquema racional de cuotas y beneficios, a saber:

CAPITULO I.- Disposiciones preliminares.

CAPITULO II.-De las pensiones y auxilios.

CAPITULO III.-Del fondo de pensiones.

CAPITULO IV.- De la Dirección y Administración del Seguro de Pensiones.

CAPITULO V.- Disposiciones generales.

CAPITULO VI.-Disposiciones transitorias.

Esta Ley fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de junio de 1926 (7) y posteriormente por decreto publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1932, siendo Presidente Constitucional D. Pascual Ortiz Rubio (8), para quedar con un articulado más justo, con prestaciones como sigue:

"Art. 1.-Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios federales, tienen derecho en los términos de esta ley, a pensiones de retiro -

(7).-Decreto publicado el 29 de junio de 1926.

(8).-Decreto publicado el 12 de febrero de 1932.

cuando lleguen a la edad de CINCUENTA Y CINCO AÑOS cumplidos; CUANDO TENGAN TREINTA Y CINCO AÑOS DE SERVICIOS, POR REGLA GENERAL; o cuando se innabiliten para el servicio.- También tienen derecho a pensión, los deudos de los mismos funcionarios y empleados, en los casos que expresamente determina esta ley".

Este artículo resulta ser el punto crucial de la Ley en su conjunto. Del concepto previo de otorgamiento de pensiones por gracia o paternalismo, cambia a la situación de concebir al beneficiario con el derecho a recibir la pensión. La interpretación filosófica de este artículo es muy significativa, pues eleva la dignidad y el valor espiritual del individuo al otorgarle derechos, cuando previamente estaba supeultado a la gracia o dádiva de un mandatario. Por otra parte se nota ya la triple capacidad por parte del beneficiario a percibir el otorgamiento a la pensión:

- a).- Por haber llegado a una edad límite,
- b).- Por haber prestado un tiempo mínimo de servicios, y
- c).- Por innabilitación para el servicio.

El Capítulo II trata " De las Pensiones y Auxilios"; comprende del artículo 7 al artículo 47 inclusive.

Esta larga serie de ordenamientos describe y resuelve - en forma bastante completa las múltiples situaciones -- que pueden presentarse en el aspecto de requisitos de - los reconocimientos y en el del monto y forma de adm- nistración de las pensiones. Uno de los artículos más - importantes es el 7o. que dice:

"Art. 7o.- Tienen derecho a pensión:

I.-Los funcionarios que cumplan cincuenta y cinco - años de edad después de quince años, por lo menos, de -- trabajo.

II.- Los que tengan treinta y cinco años cumplidos- de servicios.

Por excepción, las educadoras de párvulos y los ma- estros de escuelas primarias que oficialmente presten -- sus servicios en escuelas o jardines de niños, tienen -- derecho a pensión al completar treinta años de servicios, siempre que se compruebe que durante veinticinco de éstos, por lo menos, han tenido directamente a su cargo grupos - de esos educandos;

III.-Los funcionarios que se inhabiliten física o -- intelectualmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tienen por lo menos - quince años de servicios, y que la inhabilitación no sea- consecuencia del abuso de bebidas o sustancias nocivas,-

ni de otros actos que se puedan calificar de mala conducta;

IV.- Los deudos de los funcionarios que fallezcan en el cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de él, -- sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones;

V.- Los deudos de los funcionarios que teniendo derecho a pensión, fallecieren sin haberla solicitado o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla".

Este artículo cubre las principales condiciones que se deben llenar para tener derecho a pensión. En los artículos que siguen se agregan más especificaciones al -- respecto, por ejemplo, en el artículo 8o. se establece -- que:

"Los funcionarios tendrán el derecho de solicitar -- su retiro con pensión, desde que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, en el caso de la fracción I del artículo anterior.-El retiro será obligatorio para -- los que hayan cumplido sesenta y cinco años, pero se podrá continuar en servicio activo, hasta la edad de setenta y cinco años, porque así convenga al servicio público y lo ameriten las aptitudes y conocimientos del funcionario, siendo indispensable, en tal caso, la solicitud -- del mismo, apoyada por el Jefe de la Oficina o servicio-

de que forme parte y la aprobación del Secretario de -
Estado.

Al analizar estos datos observamos que la ley es -
suficientemente comprensiva para permitir el trabajo -
activo entre límites muy amplios, pues no podemos pasar
por alto las grandes variaciones individuales en cuanto
a longevidad ya que habrá personas afectadas por los --
achaques propios de la vejez en edades en que otros go-
zan de una salud exuberante. Por lo demás, la experien-
cia acumulada a través de los años, es una ventaja que -
no pueden ser fácilmente superada por el dinamismo de los
empleados jóvenes, los servicios de aquellas personas -
con un acervo considerable de experiencia, resultan mu-
chas veces imprescindibles.

El Capítulo III.- Del Fondo de Pensiones, comprende
desde el artículo 48 hasta el artículo 63 inclusive y -
es un resumen de normas elementales de derecho, el que -
podemos sintetizar en estas consideraciones:

Todo derecho entraña una obligación. Y las obliga-
ciones de los derechohabientes de la ley que comentamos,
fueron fundadas en estudios de tipo actuarial con un -
criterio humanístico. Como en otros aspectos de la Seg-
uridad Social, la intención noble de los motivos de la -
Ley no puede perder de vista los factores económicos que

son la base para su ejercicio correcto. Es así, por ejemplo, que las tarifas de cuotas fueron tabuladas racionalmente con base en estadísticas y cálculos actuariales. En realidad, los beneficios, incluyendo préstamos, etc., que preveía la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, fueron extraordinarios.

El Capítulo IV.- De la Dirección y Administración del Ramo de Pensiones, comprende del artículo 64 al 78 inclusive, y establece que:

"La administración del ramo de pensiones corresponderá privativamente a la Dirección de Pensiones, cuyo órgano superior será una junta que se denominará " Directiva " y que para la ejecución de sus resoluciones tendrá a sus órdenes inmediatas y exclusivas a un funcionario que, con el nombre de Director de Pensiones, será el Jefe del personal de la Oficina que ha de tener a su cargo el trabajo administrativo (Art.64)".

La Dirección de Pensiones como Organismo Administrador de Pensiones a los trabajadores, fue instituido simultáneamente con la vigencia de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro; sus titulares supieron conducir por buen camino una organización cuyas funciones fueron complejas y difíciles; mantuvieron el ritmo de progreso a tono con los lineamientos de los gobiernos con

los que colaboraron, y al desaparecer el Organismo como tal, dejaron en las arenas del tiempo las huellas de una labor llevada a buen término. La responsabilidad de la primera Dirección de Pensiones fue doblemente difícil: por la amplitud y trascendencia de sus deberes, y por ser los encargados de poner en marcha una nueva maquinaria en nuestro país en esa rama, su desempeño, repetimos fue idóneo, obteniéndose con creces los resultados que se esperaban de la organización.

El Capítulo V.- Disposiciones Generales, comprende cuatro artículos, del 79 al 82 inclusive; el artículo 79 consigna que "Todo funcionario a quien sean aplicables las disposiciones de esta ley, estará provisto de una libreta individual de identificación y que sirva de base para comprobar sus derechos..." Los artículos 80, 81 y 82 consignan procedimientos de orden administrativo general, pero el artículo 82 con toda claridad determina que " Son competentes para conocer de las infracciones de esta ley, y, en general, de las relativas a las pensiones a que ella se refiere, los jueces de distrito".

El Capítulo VI, "Disposiciones Transitorias", abarca del artículo 83 al 94 inclusive; los primeros artículos o sea del 83 al 87 inclusive, tratan de situaciones que

pueden presentarse al entrar en vigor la Ley; los artículos del 88 al 90 consignan aspectos varios de la Junta Directiva de Pensiones; y los restantes artículos -- del 91 al 94 se refieren a otros aspectos administrativos, como es: la derogación de las leyes y disposiciones anteriores sobre pensiones de retiro de carácter -- civil; la expedición del reglamento por parte de la Secretaría de Hacienda; la autorización de un gasto para adquisición de mobiliario y demás erogaciones que re -- quiera la instalación y funcionamiento de la Junta Directiva y de la Dirección de Pensiones; la fecha en que comenzará a regir la Ley.

De todo lo expuesto podemos concluir que la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, por su magnífica organización fundada en bases actuariales, presentaba ya en su época, avanzadas características de eficiencia; con las modificaciones a que ya nos hemos referido, mantuvo su vigencia y utilidad durante muchos años, y es el antecedente directo y fundamental de las leyes que rigen la materia en nuestro País.

CAPITULO II

LA JUBILACION EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La implantación de los Seguros Sociales en México - ya se manifestaba en los Programas Libertarios y Reformistas de los Precursores de la Revolución, como se desprende del "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", publicado el 10. de julio de 1906 por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, constituye el primer mensaje de Derecho Social -- del Trabajo a los obreros mexicanos y en cuyo punto 27 - sostenía como asunto vital "OBLIGAR A LOS PATRONOS A PAGAR INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO" (9).

Los Constituyentes reunidos en Querétaro en los años 1916-1917 dieron forma legal a estas aspiraciones - en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución, apartado "A" al establecer que " Se considere de utilidad social: el establecimiento de la LEY DEL SEGURO SOCIAL y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, -

(9). -Trueba Urbina, Alberto. -Nuevo Derecho del Trabajo, editorial Porrúa, S.A. México 1970, pp. 3 y 4.

de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos " (10).

La Ley del Seguro Social en nuestro País, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho. La implantación del Seguro Social constituyó una de las metas del gobierno, que logró de esa manera que fuesen reconocidas la bondad del sistema, la generosa doctrina humanística en que se inspira, su valor como instrumento de justicia social, y los servicios y prestaciones que proporciona a los sectores mayoritarios de la población (11).

A los pocos días de iniciar su mandato el C. Lic. Luis Echeverría Alvarez, sometió al H. Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social por considerar que las demandas formuladas por distintos sectores de la población, aunadas al indispen-

(10).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1942.

(11).-Ley del Seguro Social: Diario Oficial de la Federación, del 19 de enero de 1943.-

sable ajuste que requerían los mecanismos del Instituto para extender los beneficios del Sistema proteccionista, hacían imprescindible una reforma más amplia de la Ley o posiblemente su completa reestructuración.

La Ley del Seguro Social en completa armonía con el artículo 123 Constitucional, vino a revolucionar en México la historia del Derecho Social, al determinar formalmente un sistema encaminado a proteger con eficacia al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y de la luona por la supervivencia, sometiendo -- las relaciones obrero-patronales a un plano de mayor justicia social con la inclusión de servicios y prestaciones que al mejorar el nivel de vida de la clase productora, beneficiaban en igual forma la economía nacional.

Sin embargo el incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo, en su esencia dinámica obligaron a buscar nuevas soluciones a los problemas que iban surgiendo; porque ya no se trataba solamente de proteger al trabajador asalariado, sino a todos los trabajadores que componen nuestra sociedad y hacer extensiva la seguridad social a grupos e individuos marginados, cuya convicción les impide ser copartícipes en los sistemas existentes; en esas condiciones y habiéndolo

se aprobado una nueva "LEY DEL SEGURO SOCIAL", esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 (12) como una contribución a la expansión proteccionista del gobierno y una forma concreta de hacer efectivas las garantías sociales consignadas en el artículo 123 Constitucional.

En su artículo 2o. Define que "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Sigue diciendo en su artículo 4o, que "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

Según el artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

(12).-Ley del Seguro Social.-Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973.-

- I.- Riesgos de trabajo;
- II.- Enfermedades y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

Los sujetos de la Ley del Seguro Social los establece el artículo 12 en la siguiente forma:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Pero no se limite en este artículo la medida protectora de la Ley a estas agrupaciones, sino que se torna obligatoria por igual de acuerdo con el artículo 13.-

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

a.- SEJOC DE RANCHO DE TIMAJÓ.

La Ley define con toda precisión las causales de indemnización al trabajador o sus beneficiarios, considerando que son: " Riesgos de trabajo los accidentes -- y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores - en ejercicio o con motivo del trabajo (artículo 48)".

" Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél (artículo 49)".

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el -- trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En -- todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo (artículo 50)".

En el artículo 54 se especifican las normas que benefician al trabajador que ha sufrido un accidente o contraído enfermedad a causa del trabajo; teniendo derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades

y maternidad o bien a la pensión de invalidez; y si el riesgo trae como consecuencia la muerte, a que sus beneficiarios legales perciban las prestaciones que la Ley otorga.

El asegurado que sufre un riesgo de trabajo tiene derecho a: Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación, además de que percibe prestaciones en dinero equivalentes al cien por ciento de su salario mientras dure su inhabilitación; cuando se encuentra capacitado nuevamente, vuelve a percibir su salario y a reanudar sus labores; pero si se le decreta la incapacidad permanente, recibe entonces una pensión mensual sujeta a una tabla de cotizaciones, -- clasificada en grupos de la "K" a la "W" según el sueldo que se percibe y de conformidad con el artículo 66- " La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondiera al asegurado por invalidez, suponiendo -- cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial".

La Ley señala como beneficiarios con respecto al seguro de riesgos de trabajo cuando éste trae como con

secuencia la muerte del trabajador (artículo 71) a la persona (preferentemente familiar del asegurado) que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, a quien entregará una cantidad no menor de \$1,500.00 ni mayor de \$ 12,000.00 como ayuda en los gastos del sepelio; independientemente de otras prestaciones, como es el pago de la pensión, que se cubrirá a la viuda; a los huérfanos menores de 16 años; a los hijos mayores de 16 años y hasta 25 años de edad que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional; o a los huérfanos que se encuentren incapacitados; y sólo a falta de esposa (artículo 72) se otorgará la pensión a la mujer con quien el asegurado vivió los anteriores 5 años en calidad de concubinato, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio y no se presente un número mayor de concubinas a reclamar esta prestación económica, que en tal caso se extingue automáticamente.

La Ley establece como condición la dependencia económica que respecto del asegurado o del pensionado, tengan los dependientes, y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones conforme a esta propia Ley.

Las limitaciones que la Ley pone para recibir y disfrutar de la pensión a los dependientes del asegurado, dentro del régimen de derecho que prevalece son justas, pues la-

protección se brinda siempre que se tiene necesidad de ella; los hijos no quedan abandonados, pues la Ley los protege mientras dura su estado de incapacidad económica para subsistir; los sigue protegiendo en edad escolar -- hasta los 25 años si acreditan calidad de estudiantes, -- porque continúan necesitando un apoyo que no distraiga -- su atención de los estudios; o los protege indefinidamente a pesar de que ya no sean menores de edad, si están afectados por una enfermedad incurable y no pueden bastarse así mismos para sobrevivir.

La esposa o la concubina también disfrutan el beneficio mientras acreditan su dependencia del asegurado o del pensionado, pero cuando contraen nuevas nupcias se les suspende el pago de la pensión, porque su dependencia económica depende ya de otra fuente de ingresos (el nuevo cónyuge); sin embargo el artículo 73 in fine todavía les otorga un derecho al contraer matrimonio, el de recibir una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

La Ley del Seguro Social, tomando en cuenta la forma de vivir de un gran número de trabajadores mexicanos que renuncian formalizar su estado civil a través del contrato del matrimonio, coloca a la concubina en un plano de reconocimiento, y a los hijos naturales, en armonía con las

disposiciones que a ese mismo respecto guarda la "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", en su artículo 501-
fracción III (13) en que se dice que: " A falta de --
viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos
fracciones anteriores (hijos con derechos), la mujer-
con quien el trabajador vivió como si fuere su marido -
durante los cinco años que precedieron inmediatamente -
a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos
hubieran permanecido libres de matrimonio durante el --
concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias
concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemn-
zación".

Las pensiones concedidas por incapacidad permanente
total o parcial con un mínimo del 50% de incapacidad, --
serán revisadas cada 5 años, a partir de su otorgamiento,
para incrementarlas tomando en consideración varios fac-
tores entre ellos: que no sea inferior al salario mínimo;
del mismo modo cada 5 años se revisarán las pensiones de
viudez, orfandad y ascendientes para aplicarlos el por --
centaje de incremento.

(13).-Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Diario -
Oficial de la Federación del 10 de abril de 1970.

disposiciones que a ese mismo respecto guarda la "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", en su artículo 501- fracción III (13) en que se dice que: " A falta de -- viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores (hijos con derechos), la mujer- con quien el trabajador vivió como si fuera su marido - durante los cinco años que precedieron inmediatamente - a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el -- concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización".

Las pensiones concedidas por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del 50% de incapacidad, -- serán revisadas cada 5 años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas tomando en consideración varios factores entre ellos: que no sea inferior al salario mínimo; del mismo modo cada 5 años se revisarán las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes para aplicarles el por -- centaje de incremento.

(13).-Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Diario - Oficial de la Federación del 10.de abril de 1970.

A fin de evitar en lo posible que el trabajador se exponga a riesgos por ignorancia, los patronos deben cooperar en su prevención facilitándoles a sus trabajadores la realización de estudios e investigaciones; proporcionándoles datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y colaborando en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre la prevención de riesgos de trabajo (artículo 91).

b.-SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

Tratándose del Seguro de Enfermedades y Maternidad, de conformidad con el artículo 92 quedan amparados por este ramo del Seguro Social.

I.-El asegurado;

II.-El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total,
- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y
- d) Viudez, orfandad o huérfancías;

III.-La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha nacido vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que

naya procreado hijos, siempre que ambos permanecen libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

IV.-La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V.-los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI.-Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;

VIII.-El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX.-El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en

la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

"Artículo 99. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento. No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes".

Como podemos observar, esta rama de protección se extiende al trabajador en su doble posibilidad de asegurado o de pensionado; es decir, que el proletario puede disfrutar sus prestaciones tanto durante su tiempo de servicios efectivos, como cuando por alguna circunstancia retirado ya de la actividad productiva, disfruta la pensión por cualquiera de las causas que se indican en-

los incisos a), b), c) y d) del artículo 92, pero además extiende su esfera proteccionista a los derechohabientes, que son: la esposa (a falta de ella la concubina), los hijos, el padre y la madre.

Se nota con claridad como los servicios médicos se amplían a los hijos hasta la edad de veintiún años si estudian en planteles del sistema educativo nacional; esta reforma permite elevar los niveles educativos y culturales de los interesados, permitiendo que el salario del trabajador pueda satisfacer otras necesidades familiares, al poder disponer del dinero a esos gastos de la desercencia estudiantil en otras ramas de la administración familiar.

Pero la protección se hace extensiva, para los hijos que se encuentran incapacitados, sin límite de edad mientras sigan disfrutando de las asignaciones familiares.

En los casos de maternidad, el Instituto otorga a la asegurada durante el embarazo, el alumoramiento y el puerperio, las prestaciones de asistencia obstétrica; ayuda en especie por seis meses para lactancia y una canasta al nacer el niño, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

La asegurada tiene derecho durante el embarazo y el-

puerperio a un subsidio en dinero igual al 100% del -
salario promedio de su grupo de cotización, el que reci-
birá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y -
cuarenta y dos días posteriores al mismo. Cuando la fe-
cha fijada por los médicos del Instituto no concuerde --
con la del parto, se cubrirán íntegramente los subsidios
correspondientes a los 42 días posteriores, destacando -
a la vez que la prolongación del período de 42 días an-
teriores se pagará como continuación de incapacidad ori-
ginada por enfermedad.

c.-SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD --
AVANZADA Y MUERTE.

rara nuestro estudio, el capítulo V de la Ley del -
Seguro Social constituye la rama de mayor importancia, --
pues se refiere a los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesan-
tia en Edad Avanzada y Muerte del asegurado o pensionado.

SE COTIZA POR CUENTA DE INVALIDEZ.- (artículo 128)
cuando el asegurado se halla imposibilitado para procu-
rarlo, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad,
formación profesional y ocupación anterior, una remunera-
ción superior al 50% de la remuneración habitual que en -
iguales condiciones percibe un trabajador sano; o bien

cuando su incapacidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o por padecer una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar; en estas condiciones tiene derecho a pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares y ayuda asistencial.

LA VEJEZ.- Da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: I.- Pensión; II.- Asistencia médica; III.-Asignaciones familiares; y IV.- Ayuda asistencial (artículo 137); este beneficio requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el Instituto por lo menos 500 cotizaciones semanales.

La Ley hace una distinción entre lo que llama "Seguro de Vejez" y "Seguro de Cesantía en Edad Avanzada"; en su artículo 143 define que " Para los efectos de esta Ley existe CESANTIA EN EDAD AVANZADA cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad"; en estos casos se tiene derecho a los mismos beneficios del " Seguro de Vejez", pero el derecho a gozar de las prestaciones que concede requieren que el interesado acredite tener reconocido en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales; que haya cumplido 60-

años de edad; y que quede privado de trabajo remunerado.

EL SEGURO POR MUERTE DEL ASEGURADO, O DEL PENSIONADO.- (Por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada), comprende las siguientes prestaciones: (artículo 149) I.-Pensión de viudez; II.- Pensión de orfandad; III.- Pensión a ascendientes; IV.- Ayuda asistencial a la pensión por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V.-Asistencia médica; para tener derecho a estas prestaciones se requiere: que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o que se encuentre disfrutando de pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que esta muerte no se haya ocasionado por un riesgo de trabajo.

Las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte serán revisadas cada 5 años a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la proporción que les corresponda.

Dentro de los Servicios Sociales que establece la Ley el artículo 234 reglamenta que " Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas del

I.-Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.-Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.-Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.-Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.-Regularización del estado civil;

VI.-Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII.-Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII.-Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades recreativas adecuadas;

IX.-Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares; y

X.-Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo".

No podemos cerrar este capítulo, sin invocar el -- artículo 280 de la Ley, por su importancia, ya que previene una seguridad muy valiosa, la de que " Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar".

CAPITULO III.

LA JUBILACION EN LA LEY DEL I S S S T E.

El día 28 de diciembre de 1959, siendo Presidente de la República el C. Licenciado Adolfo López Mateos, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (14). - Tal Ley conocida mejor por sus siglas como Ley del -- ISSSTE, continúa en vigencia hasta el momento actual.- Su Primero y último artículos transitorios dicen respectivamente:

Art. 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1960.

"Art. 14.- Queda abrogada la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947 y derogadas todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley".

Por su parte, el artículo 4o. del Capítulo Primero sobre Disposiciones Generales, señala:

(14).- "Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado " Diario-Oficial de 30 Dic-1959.-"

"Art. 4o.-La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925 se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de México".

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.

Puesta así en marcha, la Ley del ISSSTE constituyó un paso trascendente en el avance acelerada de las mejores de la Seguridad Social, que dirigida a los trabajadores del Estado, intenta darles una protección integral tanto a ellos como a sus familiares, no sólo durante el tiempo que prestan sus servicios, sino también cuando por tiempo de trabajo, separación del cargo, invalidez, vejez, o muerte tienen mayor necesidad de un sistema que los ampare.

El retiro del empleado federal puede ocurrir por vejez, por justificación y por invalidez. Cada una de estas modalidades tiene características propias regidas por el Capítulo Octavo de la legislación.

a.-PENSION POR VEJEZ.-

La Sección 3a. rige las características y requisitos de la Pensión por Vejez. Consta de los artículos 73 a 81 inclusive.

"Artículo 73.-Tienen derecho a Pensión por Vejez los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuvieren 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al instituto".

Es digno de comentarse que la edad de 55 años como límite para ser pensionado por vejez, se ha mantenido igual desde la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, si bien es cierto que la expectativa promedio de vida ha aumentado desde entonces debido al descenso concomitante de los índices de mortalidad de la población en general.

El artículo 77 de la misma Sección 3a. establece que el monto de la pensión se fijará de acuerdo con la tabla que incluye y en la cual determina tal monto en función del tiempo que duró el trabajador en servicio, y también la duración del tiempo que estuvo contribuyendo con sus cuentas, al instituto.

Para mayor ilustración del presente trabajo se reproduce a continuación la tabla mencionada:

15 años de servicios	40%
16 años de servicios	42.5%
17 años de servicios	45%
18 años de servicios	47.5%
19 años de servicios	50%
20 años de servicios	52.5%
21 años de servicios	55%
22 años de servicios	60%
23 años de servicios	65%
24 años de servicios	70%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

El artículo 79 dice: para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1o. de octubre de 1925, sólo se consideraran aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por JUBILACIONES o por pensión

en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda.- Dicho promedio se denominará SUELDO REGULADOR.

b.-LA JUBILACION.-

Por lo que respecta a la Pensión por Jubilación ésta es reglamentada por la Sección 2a. del Capítulo Octavo.

"Artículo 72.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual -- tiempo de contribución al Instituto, en los términos -- de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La Jubilación dará derecho el pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se -- define en el artículo 79 y su percepción comenzará -- a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja".

c.-PENSION POR INVALIDEZ.-

La Pensión por Invalidez se rige por la Sección -- 4a. del mismo capítulo octavo.

"Artículo 82.-La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años, el derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 77, en relación con el artículo 79".

d.-PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

La Sección Quinta del capítulo VIII comprende del artículo 88 al 94, pero se complementa con los artículos 93 y 94 para tener la idea completa de los derechos que se originan por causa de la muerte del trabajador, sea a causa de riesgo de trabajo, enfermedad profesional o causas ajenas al servicio.

Si el trabajador fallece a consecuencia de un riesgo profesional los derechohabientes gozarán durante el primer año de una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo o sueldos que percibía dicho trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento; disminuyéndose dicha pensión en un 10% el segundo año -

y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original, esta misma formalidad es aplicable a los familiares reconocidos del pensionado que fallece a consecuencia directa de una incapacidad total permanente; pero si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente (sea total o parcial), sólo se entregará a los beneficiarios como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

Si la muerte del trabajador ocurre por causas ajenas al servicio, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, dan origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes -- siempre que el trabajador haya contribuido al Instituto por más de quince años.

El artículo 09 especifica el orden para gozar de las pensiones que en sus cuatro fracciones se refiere a:

I.-Esposa supérstite e hijos menores de 18 años (legítimos, naturales reconocidos o adoptivos).

II.-La concubina (si no hay esposa legítima) a condición de que hubiera vivido en compañía del tra-

bajador o pensionado los cinco años anteriores al deceso, que hubieren estado ambos libres de matrimonio, o que hayan procreado hijos; pero si el trabajador -- tuvo más de una concubina ninguna tiene derechos.

III.-El esposo supérstite si tiene más de 55 años de edad o se encuentra incapacitado para trabajar y -- dependía económicamente de la esposa.

IV.- Los ascendientes si dependieron económicamente del trabajador o pensionado los 5 años anteriores - a su muerte*.

El pego de la pensión por orfandad, tratándose -- de hijos que al llegar a los 18 años de edad no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, a condición de que el hijo pensionado -- se someta a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba.

Para la viuda o la concubina la pensión se les -- cuorirá mientras no contraigan nupcias o entren a vivir en concubinatos; al contraer matrimonio como última prestación recibirán el importe de seis meses de la -- pensión que disfrutaban.

Cuando algún pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias - de su paradero, sus deudos con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán la parte proporcional que les corresponda.

El monto de las pensiones está determinado por el artículo 90 que en dos fracciones los somete a las reglas siguientes:

"I.- Cuando el trabajador fallezca después de 15-años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador... (en su parte proporcional). Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;

II.- Al fallecer un jubilado o pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).-El 80% del monto original, durante el primer - año;

b).-Del segundo en adelante se irá rebajando un - 10% y así sucesivamente hasta a la mitad de la pensión original".

La Ley del ISSSTE constituye una medida del gobierno para llevar esa justicia social a un importante segmento de la población mexicana. Con su extraordinariamente amplia cobertura de las necesidades del empleado federal, bien puede considerarse como una etapa culminante; sin embargo, es preciso señalar que si bien todo esto es cierto, no le es menos, que siendo el progreso un estado dinámico, lo que hoy es moderno, mañana será obsoleto. Es así que habrá obligadas modificaciones y reformas a medida que pase el tiempo, para poder satisfacer adecuadamente las nuevas necesidades con todo, la Ley del ISSSTE en vigencia, es un modelo en su género, por su amplia cobertura, por el sentido humanístico de su filosofía y por la bien asentada naturaleza de su estructura económica.

CAPITULO IV

LA JUBILACION EN LAS LEYES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (15) proyecta sus beneficios hacia el futuro, protegiendo a la familia, célula importante en la estructura de la Patria, y hacia los militares que después de haber servido a las Instituciones Armadas se hayan separado o se separen dignamente de ellas.

Son sujetos de la ley que comentamos, de conformidad con su artículo 10, los siguientes:

"Artículo 10.- Son sujetos de esta ley, en los términos y condiciones que la misma establece:

I.- Los militares que disfruten de haberes o haberes de retiro, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación; y

II.- Los derechohabientes de los militares señalados en la fracción anterior."

(15).-Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Diario Oficial del 30-Dic-1961.-

Para los efectos de esta ley son derechohabientes -
de los militares:

"Artículo 30.-

I.- El cónyuge o, en su defecto, la mujer con quien
haga vida marital;

II.- Los hijos solteros menores de 18 años, los ma-
yores de esta edad que se encuentren estudiando en plan-
teles oficiales o reconocidos, con límite hasta de 25 --
años y los hijos de cualquier edad inútiles total y per-
manentemente; y

III.- El padre y la madre."

"Artículo 40.- Para los efectos del artículo ante -
rior:

I.- El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá de--
recho a las prestaciones si está inutilizado total y --
permanentemente;

II.- El padre sólo tendrá derecho a las prestacio-
nes cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado to--
tal o permanentemente, y la madre en cualquier edad;

III.- Para que la mujer con quien el militar haga
vida marital pueda ser considerada derechohabiente será

indispensable que hubiere vivido con él como si fueran casados, durante los cinco años inmediatos anteriores al nacimiento del derecho y ambos hayan permanecido li bres de matrimonio. Para que dicha mujer pueda disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones -- VII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 6o. bastará -- que se encuentre afiliada*.

*Artículo 6o.- Con carácter obligatorio, se establecen las prestaciones y servicios siguientes, siempre que se cumplan en cada caso, los requisitos y condiciones prescritos en esta ley.

I.- Haberes de Retiro;

II.-Compensaciones por Retiro;

III.-Pensiones;

IV.- Fondo de Trabajo;

V.- Fondo de Ahorro;

VI.-Seguro de Vida;

VII.-Pagos de Defunción.

VIII.- Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar.

IX.- Préstamos hipotecarios;

X.- Préstamos a corto plazo;

XI.- Organización, promoción y financiamiento de colonias militares agrícolas ganaderas o mixtas;

XII.-Organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras;

XIII.-Servicio Médico Integral;

XIV.- Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familiares;

XV.- Hogar del militar Retirado;

XVI.-Promoción y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y de sus familiares;

XVII.- Servicios Diversos; y

XVIII.-Fondo de la vivienda para los militares en activo.

En el artículo 7o. leemos:

Artículo 7o.- Los sujetos de esta Ley tienen -- el derecho y la obligación de afiliarse, en los términos de las disposiciones reglamentarias.

No se podrán ejercitar los derechos a las prestaciones y servicios que esta Ley otorga mientras no se satisfaga el requisito de afiliación.

El Capítulo II, de la misma, denominado de los haberes de retiro, de las compensaciones y de las pensiones dice:

Estas prestaciones se regirán en todo por la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor y además -- por las disposiciones siguientes:

I.-Cada seis años se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, S.A. y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales; y

II.- Los haberes de retiro y las pensiones en ningún caso podrán ser menores de doce pesos diarios.

A continuación comentamos el articulado a nuestro-

tema, en la LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (16).

a.-HABER DE RETIRO.-

"Artículo 8o.- Son causas de retiro:

I.-Llegar a la edad límite que fija el artículo 9o.
de esta ley;

II.-Quedar inutilizado en acción de armas o como -
consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III.-Quedar inutilizado en otros actos del servi--
cio o como consecuencia de ellos;

IV.- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

V.- Estar imposibilitado para el desempeño de las -
obligaciones militares por causas de enfermedad que dure
más de seis meses;

VI.- Solicitario después de haber prestado por lo -
menos veinte años de servicios efectivos o con abonos; -
con las excepciones siguientes:

(16).- Ley de Retiros y Pensiones Militares.-Diario --

Oficial del 31-Dic-1955.

a).- Cuando el militar esté tomando parte en una campaña, esté próxima a serirse o cuando la Nación se encuentre en estado de guerra o exista trastorno del orden interior;

b).- Cuando por disposición legal o por compromiso suscrito por el militar, éste deba prestar determinado tiempo de servicios, después de haber terminado o interrumpido un curso en algún establecimiento educativo".

"Artículo 90.- La edad límite de los militares -- para permanecer en el activo es la siguiente:

I.- Para los individuos de tropa	45	años
II.- Para los subtenientes	46	"
III.- Para los tenientes	48	"
IV.- Para los capitanes segundos	50	"
V.- Para los capitanes primeros	52	"
VI.- Para los mayores	54	"
VII.- Para los tenientes coroneles	56	"
VIII.- Para los coroneles	58	"
IX.- Para los generales brigadieres	61	"
X.- Para los generales de brigada	63	"
XI.- Para los generales de división	65	"

Artículo 11.- Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato, únicamente para este fin, considerando los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

ANOS DE SERVICIOS	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 o más	5 "

HABER DE RETIRO, nos dice el artículo 15, ES LA PRESTACION ECONOMICA VITALICIA a que tienen derecho los militares retirados, esto es, que tengan cuando menos veinte años de servicios.

Artículo 20.- El haber de retiro a que tienen derecho los militares, será fijado de acuerdo con la tabla siguiente:

AÑOS DE SERVICIOS	TANTO POR CIENTO
.0	60 %
21	62 %
22	65 %
23	68 %
24	71 %
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %
30 o más	100 %

b.-COMPENSACION POR RETIRO.-

*Artículo 25.- Tienen derecho a compensación los militares que tengan más de cinco y menos de veinte años de servicios que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I.- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo número 9 de esta ley.

II.- Haberse inutilizado en actos fuera del servicio, y

III.- estar imposibilitado para el desempeño de las -

obligaciones militares a cause de enfermedad que dure más de seis meses."

"Artículo 26.-La compensación a que se refiere el artículo anterior será calculada conforme a la tabla siguiente:

ANOS DE SERVICIOS

MESES DE HABER:

Cinco	Seis
Seis	Siete
Siete	Ocho
Ocho	Diez
Nueve	Doce
Diez	Catorce
Once	Dieciséis
Doce	Dieciocho
Trece	Veinte
Catorce	Veintidós
Quince	Veinticuatro
Dieciséis	Veintiséis
Diecisiete	Veintiocho
Dieciocho	Treinta
Diecinueve	Treinta y dos"

o.-LA PENSION.

Artículo 30.-PENSION es la prestación económica - vitalicia en efectivo a que tienen derecho los familiares de los militares.

Cuando el militar muere en actos del servicio o fuera de ellos, artículo 35; o estando en situación de retiro, artículo 36, sus familiares tendrán derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del haber de retiro que le correspondía al militar.

Las compensaciones que corresponden a los familiares de los militares, serán pagadas en una sola exhibición artículo 38.

Las pensiones o compensaciones fijadas en esta ley, serán pagadas a contar del día siguiente de la muerte del militar, artículo 42.-

Artículo 48.- Los derechos pecuniarios adquiridos conforme a esta ley, se pierden por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por renuncia;

II.- Por cometer los titulares de esos derechos, los delitos de rebelión o de traición a la Patria, declarados judicialmente;

III.- Por pérdida de la nacionalidad;

IV.- Por llegar a la mayoría de edad, los varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida.

V.- Por ejercer la prostitución las mujeres pensionadas, siempre que esto se prueba judicialmente;

VI.- Por contraer matrimonio las mujeres solteras o viudas o pensionadas.

VII.- Por prescripción.

Nuestro comentario por lo que se refiere a la primera fracción del artículo anterior consiste en afirmar categóricamente, como ya lo hemos manifestado con anterioridad que, tanto la jubilación como la pensión tienden a -- la protección de la familia, que forman parte del Derecho Social y en consecuencia no aceptamos que sean renunciabiles. Por lo que se refiere a la última fracción la entendemos perdida si la referimos a la pensión y no a la jubilación que es un derecho del trabajador, vitalicia y en consecuencia imprescriptible.

Artículo 86.- Es incompatible la percepción del ha--

ber de retiro (jubilación) o de una pensión militar, con la de cualquier otra pensión federal.

Cuando un familiar tenga derecho a varias pensiones militares, se le otorgará la de mayor cuantía con un --veinticinco por ciento adicional por cada una de las demás.

El lo. de marzo de 1956 se creó, (17), con el carácter de organismo descentralizado federal, la Dirección de Pensiones Militares, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Teniendo como principal objeto, manejar el servicio de pensiones, compensaciones, haberes de retiro y demás beneficios que establece la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Con base en los cálculos actuariales respectivos y en los estudios que formule la Dirección de Pensiones Militares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el tanto por ciento o prima total que por cada miem-

(17).- Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955.-

bro del Ejército y de la Armada en servicio activo deba cubrir el Gobierno Federal como aportación para el fondo de pensiones.

El pago de pensionistas es a cargo del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V., departamento de fideicomiso el cual funciona de la siguiente manera:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección de Pagos y Sueldos, entrega al Banco con cinco días hábiles, de anticipación, a la fecha del vencimiento de cada quincena, el importe de los cheques y nóminas respectivas.

Una vez que la Institución tiene en su poder la documentación anterior, y con base en un calendario fijado, con anterioridad, procede a su pago. En forma tal que, a más tardar tres días después de terminada la quincena correspondiente, quede concluido.

También tiene establecido un servicio de entrega de cheques a domicilio, a todos los pensionados que se encuentran imposibilitados físicamente para ocurrir a la Institución.

CAPITULO V.

LA JUBILACION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS.

a.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS FERROCA--
RAILES NACIONALES DE MEXICO Y S.T.F.R.M.-

El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que tiene firmado con la Empresa de los "Ferrocarriles Nacionales de México", (18) dedica el capítulo XXIX a las Jubilaciones; dicho capítulo comprende las cláusulas de la 378 a la 394.

En su parte relativa, se establecen un orden de prioridad en que deben otorgarse las jubilaciones, reglamentado por la cláusula 378 en la forma siguiente:

En primer lugar se jubilará a los trabajadores a quienes el Departamento Médico de la Empresa declare incapacitados definitivamente y tenga derecho a ello.

(18).- Contrato Colectivo de Trabajo (Ferrocarriles Nacionales de México y S.T.F.R.M.).- Edición del 10. de octubre de 1972.

En segundo lugar a los trabajadores incapacitados parcial y permanentemente por el Departamento Médico de la Empresa, que opten por la jubilación si tienen derecho a ella.

Después se atenderá a los de mayor edad y con mayor tiempo de servicios aptos para jubilación.

La cláusula 380 fija las condiciones a que se sujeta la jubilación, como sigue:

I.-Por haber cumplido 60 años de edad, debiendo tener por lo menos 15 años de servicios efectivos;

II.-Por haber cumplido 30 años de servicios efectivos los varones y 25 años efectivos de servicios las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.

III.-Por incapacidad de continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico -- incurables debidamente comprobados y tener por lo menos 15 años de servicios.

IV.- Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad por riesgo no profesional o agotamiento físico incurable debidamente comprobados si se tiene un mínimo de 15 años de servicios.

Esto no obstante, a los trabajadores incapacitados que no computen 15 años, pero que tengan más de 10 p[re]tados a la Empresa, se les pensionará en proporción al número de años de servicios.

No se excluye del beneficio de la jubilación a los trabajadores despedidos definitivamente, a quienes, pre[via] reglamentación configurada en la cláusula 381, se les otorgará en forma proporcional a los años de servicios efectivos.

En las siguientes cláusulas se establece la forma en que se integra el salario para calcular el monto de la pensión jubilatoria, el salario ordinario tabulado, el tiempo extra regular y permanente, comisiones, igualas y compensaciones que señalan las disposiciones contractuales; se fija como máximo para la percepción del beneficio \$3,750.00 y como mínimo \$ 1,250.00 (Cláusula 384); y se especifica que la empresa está obligada a -- destinar \$24: 180, 000.00 como límite anual de erogación para el pago de jubilaciones (cláusula 379). En la -- cláusula 385 se hace una especificación del tiempo mínimo necesario para los efectos de la jubilación.

Por otra parte, la cláusula 234 concede para el trabajador en servicio o jubilado, salvo por suicidio, r[ati]o

u otra causa inmoral, al fallecer que sus deudos cobren la cantidad de \$ 2,000.00 por concepto de gastos de -- funeral y a que sus familiares cobren el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

b.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMPANIA -- DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. Y ASOCIADAS Y S.M.E.

En el Contrato Colectivo de Trabajo (19) celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas, y el Sindicato Mexicano de Electricistas, la Cláusula 64 se refiere a las JUBILACIONES, y especifica que los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de -- servicios a las Compañías tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de ellas, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado bisemanalmente hasta que mueran. Cuota que es independiente de cualquier otra cantidad a que el trabajador tenga derecho.

(19).-Contrato Colectivo de Trabajo (Cía. de Luz y - Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas y S.M. E. - México 1972.

Los requisitos necesarios para que se conceda esta prestación son: que el trabajador haya cumplido 25 años de servicios y 55 de edad o 33 años de servicios sin límite de edad. Si tiene 25 años de servicios pero no acompleta los 55 años de edad, debe esperar a cumplirla, salvo que se haya inutilizado por causa que no le sea imputable y que tenga 20 años de servicios mínimos; y si la causa de su inutilidad permanente es un riesgo profesional, bastará que haya servido 5 años para que tenga derecho al beneficio.

Los porcentajes del salario de base están determinados por una tabla de cuotas de jubilación que tiene 3 divisiones:

APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES,

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES, Y

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR RIESGO PROFESIONAL.

Otros requisitos son la determinación del SALARIO DE BASE, COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS, COMPROBACION DE LA EDAD, RETIRO FORZOSO, FONDO DE RESERVA PARA JUBILACIONES Y PAGOS.

En la fracción IX dice que " Siendo la cuota de jubilación una pensión por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores-beneficios que correspondan a la jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta Cláusula".

Del análisis que se ha hecho sobre los beneficios que la Ley concede en favor de la clase productora del país, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en las leyes derivadas, entre ellas: La Ley del Seguro Social, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de Seguridad para las Fuerzas Armadas, necesitamos que estas normas excelentes, tengan su aplicación en la práctica, lo que se logra mediante los Contratos Colectivos de Trabajo por esta razón en el Capítulo Quinto nos hemos referido a los contratos colectivos, porque además conocemos las tesis sustentadas reiteradamente por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y su evolución-benéfica, que va desde considerar a la jubilación como

un derecho extralegal, hasta aceptar su reconocimiento como un derecho legal; y efectivamente la H. Suprema - Corte de Justicia (20) que en 1956 consideraba a la Jubilación como un "Derecho Extralegal", porque no se encontraba consagrado en la legislación de Trabajo; se trataba de un derecho de origen contractual o que derivaba de la voluntad unilateral del patrón en favor de sus trabajadores; posteriormente con las reformas a -- las leyes de la materia, y concretamente con la expedición de la "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", específicamente en el Título Sexto Trabajos Especiales, Capítulo V Trabajo Ferrocarrilero, se precisa el término con toda claridad al decir, el artículo 249.

"Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir - los términos de JUBILACION determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan -

(20).- Jurisprudencia: Informe 1956, 4a. Sala.

imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. A falta de disposiciones expresas se estará a lo dispuesto en el artículo 161^a.

Visto el artículo de referencia, nos encontramos que la Ley reconoce ya en concreto todos los derechos emanados de la antigüedad que el trabajador tenga en el servicio, al decir:

Artículo 161.-" Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de mas de VEINTE AÑOS, el patron podrá rescindirla por alguna de las causales señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, RESPECTANDO LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE SU ANTIGÜEDAD".

Oportunamente el Dr. Alberto Trueba Urbina, al comentar dicho precepto laboral, considera que se debe entender por " causa particularmente grave" la que entrañe un peligro inmediato de daño económicamente irreparable para la empresa, inminente de muerte para el patron, o que establezca un estado de violencia entre ambos que los coloque en el campo del delito (21).

(21).-Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.-Editorial Porrúa 20a.Edición Pagn. 91 y 92.-

CONCLUSIONES.

PRIMERA:- Durante mucho tiempo se llevó a cabo - el otorgamiento de pensiones de manera graciosa o paternalista por los soberanos y gobernantes.

SEGUNDA:- Con el devenir de los años se dio un - paso trascendental cuando se pasó del concepto de otorgamiento de pensiones por gracia o paternalismo, a la de concebir ese beneficio como un derecho del trabajador, primero en su aspecto contractual y después se -- legitimó en la legislación mexicana.

TERCERA:- El antecedente más antiguo en materia de pensiones en México, lo constituye la concedida por Hernán Cortés el 27 de junio de 1526, en favor de Isabel - Moctezuma hija del Emperador Moctezuma II.

CUARTA:- En México Independiente continuó el pago - secular de las pensiones a los descendientes de Moctezuma II, hasta que el Decreto expedido el 9 de enero de -- 1934 declaró extinguidas tales pensiones.

QUINTA:- Proteger del despido a los trabajadores - con más de 20 años de servicios, por la Ley Federal del trabajo, de acuerdo con el artículo 161, fue otro paso-

que vino a garantizar un positivo beneficio al trabajador al reconocerle sus derechos de antigüedad.

SEXTA:- Dentro de las limitaciones de sus posibilidades, nuestros gobiernos han podido llevar esa Justicia Social de otorgar pensiones a los sectores más necesitados de la población venciendo innumerables obstáculos debido a la situación económica de nuestro país, sin embargo sería conveniente la creación de una sola ley de jubilaciones que abarque el personal militar y al personal civil, y dentro de este último al empleado federal, al obrero, al profesionista, al empleado, al campesino y todo trabajador en general, y a tal efecto propongo el estudio y creación de la "LEY GENERAL DE JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA REPUBLICA".

a.-En esta nueva Ley deberá incluirse todo lo que más favorezca al trabajador, o sea la esencia de las diversas pensiones que otorgan las Instituciones vigentes en nuestra Patria.

b.-Solamente con la creación de un solo ordenamiento se podrá unificar los criterios en

cuanto a la terminología, a los años de trabajo, al monto de las aportaciones por parte del trabajador, a la determinación del sueldo, a la determinación de la renta periódica y vitalicia, así como a la determinación de los beneficiarios del jubilado, para terminar con el caos que existe en las diversas instituciones y que va en detrimento del trabajador y de sus reconocimientos.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.-Díaz del Castillo Bernal. Historia de la Conquista - de la Nueva España. Editorial Porrúa, S.A. México 1962.
- 2.-Dublán, Manuel; y Lozano, José María: Legislación - Mexicana, Tomo I: 1687-1826, Decreto de 7 de agosto de 1823 sobre vinculaciones, artículo 15, p. 664. -- Edición Oficial 1876.
- 3.-García Iglesias, Sara. Vidas Mexicanas, Isabel Moctezuma, La Última Princesa Azteca. Ediciones Xóchitl, - México 1946.
- 4.-Krotoschnin, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del - Trabajo. Vol. I. 2a. Edición (2a. reimpresión) con - actualización a junio de 1965.-Ediciones Depalma, Buenos Aires 1965.
- 5.-Ramírez Ordoña, Juan. Regimen Jurídico de las Jubilaciones. Editorial Ideas. Buenos Aires 1943.
- 6.-Rivera, Manuel, Los Gobernantes de México. Desde Don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez. Tomo I. - Imp. de J.M. Aguilar Ortiz, la. de Sto. Domingo No. 5, 1872.

- 7.-Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo-
Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 8.-Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del
Trabajo. Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A. -
México 1971.

LEGISLACION.

- 9.-Decreto, Publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración, el 19 de agosto de 1925.
- 10.-Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada
Nacionales del 15 de marzo de 1926.
- 11.-Decreto, Publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración, el 29 de junio de 1926.
- 12.-Decreto, Publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración, el 12 de febrero de 1932.
- 13.-Decreto, Publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración, el 9 de enero de 1934.
- 14.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos. Editorial Porrúa, S.A. México 1942.

- 15.-Ley del Seguro Social: Diario Oficial de la Federación, del 19 de enero de 1943.
- 16.-Ley de Retiros y Pensiones Militares, Diario Oficial de la Federación del 31-Dic-1955.
- 17.-Jurisprudencia: Informe 1956, 4a. Sala.
- 18.-Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado " Diario Oficial de la Federación de 30 Dic-1959".
- 19.-Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, - Diario Oficial de la Federación del 30-Dic-1961.
- 20.-Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Diario -- Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1970.
- 21.-Ley del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973.

CONTRATOS COLECTIVOS:

- 22.-Contrato Colectivo de Trabajo (Ferrocarriles Nacionales de México y S.T.F.R.M.), Edición del 1o. de octubre de 1972.

23.-Contrato Colectivo de Trabajo (Compañía de Luz y -
Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas y S.M.E.)Méxi-
co 1972.

DICCIONARIOS:

24.-Diccionario Enciclopédico Salvat, Segunda Edición,
Tomo VIII. In-Mao, Salvat Editores, S.A. 1951.

25.-Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A.(30-agosto --
1953), Unión Tipográfica Editorial Hispano Ameri-
cana.